



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

Cartagena de Indias D. T y C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00109-00
Demandante	JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Tema	Debido Proceso Disciplinario – Adecuación de Falta Disciplinaria – Sanción
Sentencia No	0134

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Que, se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **fallo disciplinario de primera instancia** contenido en la Resolución No. 0001750 de 27 de mayo de 2018, proferida por la SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, por medio de la cual se declaró disciplinariamente responsable al señor JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA y se le sancionó con suspensión por el término de seis (6) meses e inhabilidad especial por el mismo término; y el fallo de segunda instancia de fecha 11 de septiembre de 2018, contenido en la Resolución No. 003981 de la misma fecha, proferido por la MINISTRA DE TRANSPORTE, por medio del cual se confirmó la decisión contenida en el fallo de primera instancia.

2-Que, como consecuencia de la anterior declaración y título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, reconocer y pagar al señor JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde el momento en que se hizo efectiva la sanción de suspensión, debidamente actualizados conforme al IPC, de acuerdo con lo señalado en el artículo 187 del CPACA, con los intereses causados a la fecha del pago.

3-Que, se ordene a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, reconocer y pagar al señor JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA, una suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales, como consecuencia de los perjuicios morales ocasionados con la emisión de los actos ilegales.

4-Que, se le dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en caso de que sea favorable.

5-Que se condene en costas a la demandada.

- HECHOS

Se tienen como hechos los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente forma:



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

1-En el mes de julio de 2014, el señor JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA, se encontraba encargado del cargo de Profesional Universitario, código 2044, grado 07, de la Dirección Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte.

2-El 02 de julio de 2014, el señor JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA, celebró un acto jurídico que se denominó “CONTRATO DE COMPRA Y VENTA DE CESIÓN DE DERECHOS PARA EL REGISTRO INICIAL DE UN VEHÍCULO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE CARGA EN REPOSICIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACAS UAB284, con los señores ANA LEONOR REINA LENIS y MARCO ANTONIO ARIAS SALINAS.

3-El 23 de septiembre de 2014, la señora ANA LEONOR REINA LENIS presentó queja disciplinaria contra el señor JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA, ante la Coordinadora del Grupo de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Transporte en Bogotá, informando que el 2 de julio de ese año se había desplazado a la ciudad de Cartagena, a la Dirección Territorial Bolívar, a celebrar el contrato identificado en el numeral anterior con el señor ALZATE, funcionario del Ministerio, acordando el precio de \$63.000.000 y aclarando que le había entregado la suma de \$30.000.000, pero que luego de haber radicado la carpeta para la matrícula del nuevo vehículo en reposición del identificado con placas UAB284, en el sexto piso en Bogotá del Ministerio de Transporte, no pudo realizar el trámite porque le dijeron que la placa mencionada estaba en investigación en la Fiscalía, indicando que luego de haberse comunicado con su vendedor este no había solucionado el problema ni le había devuelto el dinero.

4-El Secretario General del Ministerio de Transporte, el 30 de septiembre de 2014, dispuso abrir investigación disciplinaria en contra del servidor público JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA, por presuntas irregularidades al vender o ceder el cupo del vehículo de placas UAB-284, supuestamente de su propiedad a los señores ANA LEONOR REINA LENIS y MARCO ANTONIO ARIAS.

5-Surtida la investigación, el 11 de julio de 2017 se profirió pliego de cargos en contra de JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA, indicándose que: *“Amparándose en su condición de servidor público del Ministerio de Transporte, ofrece en venta por el precio de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000.00) M/L, un cupo para matricular un vehículo nuevo de carga, referente al vehículo de placa UAB-284, de los cuales a la fecha ha recibido TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/L”*

“Con su conducta, el señor ALZATE MIRANDA, en su condición de funcionario del Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Bolívar, desplegó un aparente interés particular potencialmente adverso a los intereses del Estado, un incumplimiento a sus deberes como servidor público y una influencia indebida ante terceros.”

6-Posteriormente, mediante Resolución No. 0001750 del 29 de mayo de 2018, la Secretaria General del Ministerio de Transporte declara disciplinariamente responsable al funcionario JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA y, como consecuencia, le impone sanción de suspensión por el término de seis (6) meses e inhabilidad especial por el mismo término.

7-Inconforme con dicha decisión, interpuso el recurso de apelación contra la misma, y al resolver la alzada, la Ministra de Transporte, mediante Resolución No. 0003981 de 11 de septiembre de 2018, confirma la decisión adoptada en la Resolución de fecha 29 de mayo de 2018.

8-Mediante Resolución No. 0005460 de 28 de noviembre de 2018, la Ministra de Transporte hace efectiva, a partir del 1º de diciembre de 2018, la sanción disciplinaria de suspensión por el término de seis (6) meses e inhabilidad especial por el mismo término, impuesta al demandante, JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

9- Los actos administrativos individualizados en la presente demanda, adolecen de vicios por violación de la ley, debido proceso y falsa motivación, que dan lugar a su nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho.

10- Al momento de hacerse efectiva la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo, mi mandante devengaba un salario mensual igual a DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$2.477.825,00).

- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION.

Considera el apoderado judicial de la accionante que con la expedición del acto acusado la accionada ha trasgredido las siguientes normas:

- Constitucionales: artículos 1, 2, 3, 6, 13, 29, 121, 122, 123, 124 y 209.
- Legales: Ley 1437 de 2011, artículos 1, 3, 137 y 138; Ley 732 de 2002, artículos 4, 5, 6, 13, 17, 18, 20, 23, 27, 34 numerales 2, 8 y 15, 35 numerales 3, 10 y 25, 47, 128 y 130.

Como concepto de violación de las normas invocadas, manifestó lo siguiente:

-Que, al señor Álzate Miranda, se le atribuyó y se le sancionó por la conducta consistente en *“amparándose en su condición de servidor publico del Ministerio de Transporte, ofrece en venta por el precio de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$63.000.000,00), M/L, un cupo para matricular un vehículo nuevo de carga, referente al vehículo de placa UAB-284, de los cuales a la fecha ha recibido TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) M/L.”*, al considerar, que, con su conducta, el señor Álzate Miranda, en su condición de funcionario del Ministerio de Transporte – Dirección Territorial Bolívar, desplegó un aparente interés particular potencialmente adverso a los intereses del Estado, un incumplimiento a sus deberes como servidor público y una influencia indebida ante terceros, y que, con ello, infringió los deberes consagrados en el artículo 34 numerales 2, 8 y 15 de la Ley 734 de 2002 y las prohibiciones contempladas en el artículo 35 numerales 3, 10 y 25 del mismo estatuto.

-Que, frente a la situación fáctica enmarcada en la conducta reprochada, se debió tener en cuenta que el señor Álzate Miranda celebró un negocio de carácter privado de compraventa de un cupo para matricular un vehículo nuevo de carga, pero nunca se probó que lo hizo amparándose en su condición de servidor publico del Ministerio de Transporte, lo que tampoco era necesario para lograr el negocio, como se ha querido presentar y se desprende de los fallos de instancia.

Que, en los actos acusados se indicó, que, con su comportamiento incumplió el deber de abstenerse de cualquier acto que implicara abuso indebido del cargo o función, pero, dentro de la actuación no aparece prueba de que el demandante haya utilizado su cargo o función para lograr la realización del negocio de compraventa del cupo y mucho menos que se haya comprometido a lograr la certificación del cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehículo alguno al servicio público de transporte terrestre automotor de carga por reposición, y ante lo cual, en los fallos de instancia se reconoce, que no era de su resorte o competencia.

Que, si bien es cierto, el abuso indebido del cargo o función se estructura cuando el servidor público realiza un acto que por virtud de la Ley o el reglamento está asignado a otro funcionario que lo puede realizar lícitamente, es evidente que dentro del presente proceso no hay una sola prueba de que el actor se hubiera comprometido con los señores Ana Leonor Reyna Lenis y Marco Antonio Arias Salinas a lograr, se insiste, la certificación del cumplimiento de requisitos para el registro inicial de un vehículo al servicio público de transporte terrestre automotor de carga por reposición o lograr específicamente su registro.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

Que, en el contrato que obra dentro del expediente disciplinario se habla de una compraventa de cesión de derechos y en la cláusula C) el cedente autoriza al cesionario *“para realizar los trámites pertinentes al Registro Inicial del Vehículo nuevo ante el Organismo de Tránsito que EL CESIONARIO libremente elija y a realizar todas las gestiones que sean necesarias ante el Ministerio de Transporte para solicitar la autorización para el registro inicial del vehículo nuevo de propiedad del CESIONARIO”*

Que, así las cosas, el cedente únicamente se obligó a garantizar la autenticidad de los documentos de los documentos que le otorgan el derecho a reponer, así como los soportes con los que obtuvo ese derecho ante el Ministerio de Transporte.

Que, el testimonio de la señora Ana Leonor Reina Lenis, recibido el 24 de noviembre de 2014, quien afirma que conoció al demandante por intermedio de un tramitador, no podía tenerse en cuenta como prueba dentro de la investigación disciplinaria, teniendo en cuenta que no existe auto que haya dispuesto su decreto y fijado fecha para su práctica, lo que la torna ilegal e hizo imposible también su controversia por parte del investigado, al desconocerse, precisamente, su decreto y práctica; y agrega, que, el derecho de contradicción de la prueba testimonial no se ejerce con la remisión de esta por correo luego de su práctica, si no con la posibilidad de intervenir en la diligencia y contrainterrogar al testigo.

Que, frente al deber de desempeñar el empleo, cargo o función, sin obtener o pretender beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho, se tiene igualmente que se probó que el pago que recibió el convocante lo fue por un negocio jurídico, un contrato de compraventa de carácter privado, y que no derivó de un hecho contrario a la Ley que tuviera como propósito o finalidad obtener o pretender obtener beneficios por el ejercicio del empleo, cargo o función, como se desprende de las obligaciones contraídas por las partes.

Que, en lo que tiene que ver con el deber relacionado con ejercer las funciones consultado permanentemente los intereses del bien común, se tiene que el comportamiento reprochado no tiene ninguna conexidad con el ámbito funcional del demandante.

Que, es abiertamente ilegal que se acomode una función para justificar el incumplimiento de un deber en el ámbito de la competencia del servidor público, cuando no la tenía en forma expresa y específica, lo cual ocurrió en el fallo de primera instancia cuando se indicó que el señor Álzate no tenía la mencionada función, pero estudiaba documentos y preparaba proyectos de actos administrativos en temas de transporte automotor de carga.

Que, de acuerdo a lo anterior, igualmente, no se estructura la prohibición contenida en el numeral 3 del artículo 35 del CDU, toda vez que el actor nunca solicitó directa o indirectamente favores o cualquier otra clase de beneficio, y el beneficio que recibió lo fue con ocasión de un negocio de carácter comercial y privado que celebró, más no está probado que se haya solicitado algún favor o beneficio en el cumplimiento de sus funciones.

Que, si se parte del supuesto de que el actor no tenía la función de certificar o verificar el cumplimiento de los requisitos para el registro inicial de un vehículo al servicio público, mal puede sancionársele por constituirse en acreedor de persona interesada directa o indirectamente en un asunto a su cargo, precisamente porque el asunto no estaba a su cargo, lo cual, evidencia la violación de la Ley, al aplicar indebidamente el numeral 10 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

Que, es evidente, que, si esta clase de asuntos nunca estuvieron a cargo del demandante, tampoco podía imputársele responsabilidad, con ocasión de gestionar directa o indirectamente a título personal o en representación de terceros asuntos que estuvieron a su cargo y, en ese orden, los actos administrativos también son violatorios de la Ley, al aplicar indebidamente el numeral 25 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

Que, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, la falta se considera antijurídica, cuando afecta el deber funcional sin justificación alguna. De acuerdo al artículo 23 de la Ley 734 de 2002, constituye falta disciplinaria la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en el código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 de dicha normatividad. Y, el artículo 27, establece que las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Que, en el caso del señor Jairo Alberto Álzate Miranda, se puede advertir que jamás ha tenido función alguna relacionada con la certificación de cumplimiento de requisitos para el registro inicial de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga por reposición o funciones relacionadas con el registro de vehículos por reposición propiamente dicho, como equivocadamente se señala en los fallos disciplinarios, aclarando, que, la función que aparece en la certificación de funciones, numeral 7, a la que alude el fallo de primera instancia, se relaciona es con la habilitación para las empresas de transporte terrestre automotor de carga o mixto, que no es más que la autorización que expide la autoridad competente de transporte terrestre automotor, para que el operador o empresa pueda prestar el servicio público de transporte, lo que no tiene nada que ver con los requisitos para el registro inicial de los vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga por reposición.

Que, si se parte del supuesto, como lo hizo el operador disciplinario, de que hubo un abuso del cargo o función, que es la base de la extralimitación de funciones, pero no se probó que el funcionario hubiere ejercido las funciones asignadas al Grupo de Certificaciones para la Reposición Vehicular, adscrito a la Dirección de Transporte y Tránsito, no se estructura el incumplimiento del deber de abstenerse de cualquier acto que implique abuso indebido del cargo o función.

Que, debió tenerse en cuenta que la venta de una cesión de derechos sobre un cupo de un vehículo para el registro inicial de otro por reposición, por sí sola no constituye un abuso indebido del cargo o función, a no ser que el funcionario se hubiere comprometido a realizar una actividad relacionada con las funciones del Ministerio de Transporte, por fuera de su órbita funcional, lo que no se probó, o que hubiera aprovechado su condición de servidor del Ministerio para realizar la venta, lo que tampoco se demostró, más aún, teniendo en cuenta que la ampliación de la queja no puede servir de prueba, al no haber sido decretada mediante auto, y además, porque fue practicada sin la intervención del investigado para ejercer el contradictorio, por cuando nunca supo cuando se realizó.

Que, el vacío en la estructuración de la obligación funcional del demandante y que sirve de sustento a la imputación del incumplimiento de deberes y prohibiciones, no puede suplirse con inferencias y deducciones como lo hicieron los operadores disciplinarios, ya que, esto, además de violar el principio de legalidad, implica la vulneración del artículo 122 de la CP, que trata sobre la no existencia de empleo público que no tenga funciones detalladas en la Ley o Reglamento, y, para estructurar la extralimitación, es menester indicar cuál fue la función que desempeñó el funcionario en exceso, o la actividad que sobrepasó el límite de las atribuciones o facultades que tiene autorizado hacer, lo que no ocurrió en la investigación disciplinaria.

Que, si no ejerció ninguna función propia de su cargo o de otro, tampoco puede afirmarse que desempeñó el empleo o cargo, obteniendo o pretendiendo obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones legales y convencionales, pues no obtuvo ningún pago adicional por el desempeño de su empleo, cargo o función.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

Que, igualmente, si no ejerció sus funciones, tampoco incumplió el deber de ejercerlas consultando permanentemente los intereses del bien común, y, si no estaba en ejercicio de sus funciones, tampoco solicitó directamente o indirectamente favores y otro beneficio, pues, simplemente celebró un negocio jurídico de compraventa.

Que, tampoco se constituyó acreedor de alguna persona interesada directa o indirectamente en asuntos a su cargo, toda vez que, como quedó demostrado no tenía ninguna función relacionada con el registro inicial de vehículos al servicio público de transporte terrestre automotor de carga por reposición y nunca ha pertenecido al Grupo de Certificaciones para la Reposición Vehicular.

Que, como el asunto no estuvo nunca ni ha estado a su cargo, tampoco se estructuró la prohibición consistente en gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo.

Que, debe tenerse en cuenta que el derecho disciplinario está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones y no por fuera de ella; y, en el caso concreto, bien pudieron haberse estructurado otros comportamientos, como aquel relacionado con el incumplimiento del deber de utilizar los bienes y recursos asignados para el desempeño de su empleo, cargo o función en forma exclusiva para los fines a que están afectos, precisamente por haber utilizado las instalaciones de la entidad para realizar el un negocio personal o la ocupación indebida de oficinas públicas (artículos 34 numeral 4 y 35 numeral 5 de la Ley 734 de 2002), deber y prohibición que se allegan más con la argumentación de los fallos de instancia, pero que nunca fueron imputados al investigado.

Que, en el presente caso, se violó de forma indirecta normas constitucionales, porque habiéndose demostrado que no se estructuró las faltas disciplinarias imputadas, el Ministerio del Trabajo, omitió el cumplimiento de su deber legal de absolver al señor Jairo Alberto Álzate Miranda.

Que, en el presente caso, constituye una violación del principio de proporcionalidad, del debido proceso, igualmente una falta de motivación, el hecho de que en el fallo de primera instancia, el cual fue confirmado, en el numeral IX denominado "*GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN*", el operador disciplinario se limita a señalar que, según el artículo 46 de la Ley 734 de 2002, la suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses, imponiendo una sanción de seis (6) meses al demandante, sin analizar ni aplicar los criterios de graduación dispuestos en el artículo 47 de la norma citada.

Que, es evidente que el fallador de primera instancia, como se desprende del acápite del análisis de las pruebas, se fundamentó en la declaración de la señora ANA LEONOR REINA LENIS, para establecer que el servidor público se aprovechó de la confianza de los usuarios del Ministerio para ofrecer lo que indica el objeto del contrato de cesión de derechos, cuando lo cierto es que, de conformidad con el artículo 123 CDU, el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso, y en el proceso disciplinario adelantado contra el actor, no medio alguno que decretara la ampliación de la queja por parte de la señora REINA LENIS, por lo que, dicha prueba no podía ser tenida en cuenta como medio de convicción, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 29 de la CP, es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso. Y Agregó, que, ante la inexistencia del auto que la decretara el demandante no tuvo la posibilidad de controvertirla; que, para ser estimadas las pruebas por el operador disciplinario, estas deben previamente haber sido controvertidas por el investigado, o la menos haber existido la posibilidad de hacerlo; sin embargo, en el proceso disciplinario que se estudia, al no existir auto de decreto de prueba, el demandante, no conoció el hecho concreto de que se hubiere ordenado por el funcionario competente, ni mucho menos la fecha de la práctica del testimonio, lo cual imposibilitó la oportunidad de contrainterrogar a la testigo, lo cual no se podía suplir con la remisión por correo de la diligencia luego de su práctica.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

Que, teniendo en cuenta que la queja no es prueba (art. 130 de la Ley 734 de 2002), contrariando lo probado con el contrato, el operador disciplinario concluyó equivocadamente que el servidor público a través de convenio aceptó adelantar el trámite de reposición vehicular.

Que, el hecho de reconocer una deuda y el hecho de estar pendiente la devolución del dinero, no constituye ninguna falta, como lo quiere hacer el operador disciplinario cuando también le reprocha el hecho de no haber dado cumplimiento a su compromiso contractual con la quejosa, lo cual es totalmente ajeno a su rol funcional.

Que, de acuerdo a todo lo anterior, se advierte que, dentro del expediente no existe prueba que permita establecer la responsabilidad del demandante en los hechos investigados.

- **CONTESTACIÓN**

NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE

Manifestó lo siguiente:

-Contrario a lo manifestado en la demanda, en el acápite quinto del proceso disciplinario, donde se acometió el análisis de las pruebas, se evaluó la certificación de funciones expedida por la Coordinadora de Administración de Personal y según el Manual específico de Funciones y de Competencias Laborales, la cual establecía que, desde el 29 de agosto de 2008, hasta mayo de 2012, le correspondía al disciplinado, entre otras funciones “7. Revisar las solicitudes de las empresas de transporte para tramites de registros nacionales de carga (...), lo cual, quiere decir, que el disciplinado tenía conocimiento previo de la actuación a seguir para efectos de tramitar lo dispuesto en la cláusula primera del contrato de compra y venta de Cesión de derechos para el registro inicial de un vehículo de transporte público de carga en reposición del vehículo de placas UAB-284, la cual dispone, que: “PRIMERA-OBJETO: EL VENDEDOR transfiere a título de venta al COMPRADOR los derechos los derechos que le corresponden para la reposición del vehículo de placas UAB-284, Ministerio de Transporte, concretamente en cuanto a la facultad que otorga o llegare a otorgar dicha entidad, para realizar el registro inicial de un vehículo de transporte público de carga en reposición de vehículo de placas UAB-284, con capacidad de 35 toneladas”, de donde se estableció que el demandante aprovechó la confianza de los usuarios para realizar el anterior ofrecimiento, y por ello, se le entregó la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) de pesos, como parte de la suma total que solicitó, lo cual fue informado por la señora Ana Leonor Reina Leinis, en la declaración administrativa juramentada rendida el día 24 de noviembre de 2014, en la cual manifestó, que: *Quiero informar que el carro nuevo lo tenemos parqueado esperando el cupo que el señor ALZATE nos vendió hace mas de cinco meses, quien nos dijo que en máximo quince o veinte días estaba autorizado para matricula, y hoy el señor no nos contesta el teléfono, no nos da razón si nos devolverá el dinero. Dinero que él recibió en su oficina de la Territorial en Cartagena, nos hizo entrar a su cubículo y de ahí como fue mi padre quien consignaría \$30.000.000 desde Fusagasugá, no nos permitió salir de su cubículo hasta que la transacción se hizo efectiva y lo estaba verificando en su computador, el de su oficina*, lo cual es prueba de que el disciplinado si estaba haciendo uso de su condición de servidor público para lograr su propósito en un presunto negocio de carácter particular, ya que, como se observa, los usuarios confiaron en la calidad personal del señor Álzate para consignarle el dinero.

-Que, en el mismo sentido la señora Leonor establece: “(...) para hacer el negocio el señor JAIRO nos mostró en ese mismo computador del RUNT que todo estaba en orden. Reitero el nos dijo que no había podido diligenciar lo del cupo de nosotros por el cambio de funcionarios aquí en Bogotá; que, esta declaración es corroborada por e disciplinado, quien en versión libre rendida el 10 de noviembre de 2014, manifestó que: “Si la conozco, fue a través del señor JEISON no se bien su apellido en la cual me la presentó porque estaba interesada en la compra de un cupo para



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

matricular un vehículo nuevo de carga. Ellos vinieron aquí a la oficina” (...) “De recibir en el momento no, por haber comercializado el cupo del señor, el vehículo de la presente investigación UAB-284, si recibí una comisión”

-Que, igualmente, el demandante declaró, que: “(...) es cierto que ellos se desplazaron a la ciudad de Cartagena, a hablar conmigo **para la comercialización de una certificación de cumplimiento de requisitos del vehículo UAB-284**, del cual le mostré todos los documentos (...) les manifesté que el precio de la negociación era de \$63.000.000 de pesos (...) de los cuales aportaron el 50%, quedando pendiente el otro 50% a la entrega de la cesión de derechos” (...) “De igual manera manifiesto que estoy haciendo gestiones a nivel personal en bancos para poder devolver esa plata (...)”

-Que, desde el mes de mayo de 2012 a la fecha, si bien el disciplinado no tenía la mencionada función relacionada con: “(...) *trámites de registros nacionales de carga* (...)”, tenía el conocimiento del procedimiento para ello y entre sus funciones para la época de los hechos está el estudio de documentos y preparación de proyectos de actos administrativos en temas de transporte terrestre automotor de carga; que, su conocimiento previo del tema le permitió a través de un convenio aceptar adelantar el trámite de reposición vehicular, que, de ninguna manera debía usarlo desde su puesto de trabajo y en las instalaciones de la Dirección Territorial Bolívar, materializando el negocio con un cupo de un vehículo.

-Que, es pertinente establecer que el investigado conocía plenamente los tramites adelantados por la Dirección Territorial Bolívar, así como el derrotero de cada uno de los documentos que conforman la actividad laboral de la dependencia, lo que significa una violación a la confianza depositada, que implicó además una extralimitación de funciones, pues, si bien, fue una transacción comercial y civil, al ser realizada en las instalaciones de la dependencia donde labora, compromete las actividades propias del Ministerio de Transporte y el buen nombre de la entidad y el de sus funcionarios.

-Que, contrario a lo manifestado en la demanda, el disciplinado manifestó que respecto a la queja interpuesta por la señora Ana Leonor “es cierto que ellos se desplazaron a la ciudad de Cartagena, **a hablar conmigo para la comercialización de una certificación de cumplimiento de requisitos del vehículo UAB-284, del cual le mostré todos los documentos que se tenían del vehículo cancelado y el oficio emitido por el Ministerio**, al señor WILLINGTON RAFAEL PÉREZ OCHOA, EN EL CUAL LE MANIFIESTABAN QUE ESTABA PREAPROBADA la respectiva certificación, les manifesté que el precio de la negociación era de \$63.000.000 de pesos como consta en copia del contrato a folio 5 del expediente, de los cuales ellos aportaron el 50%, quedando pendiente el otro 50% a la entrega de la cesión de derechos, la cual se hizo ese mismo día, 2 de julio de 2014, no me consta lo que afirma la señora GLADYA PEDRAZA que el vehículo esté en el investigación en la Fiscalía (...)”

-Que, en lo que tiene que ver con la garantía al debido proceso del demandante, debe tenerse en cuenta que el auto de cargos se notificó de manera personal el día 08 de agosto de 2018, mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2017, se ordenó el traslado para alegar de conclusión, se notificó por estado el día 01 de noviembre de 2017, y el fallo de primera instancia se le notificó en debida forma, el demandante presentó el recurso de apelación, y la decisión de segunda instancia – mediante la cual la Ministra de Transporte confirmó la decisión de primera instancia -, también se le notificó en debida forma.

-Que, contrario a lo manifestado por el actor, la transacción comercial realizada a través de un contrato por el disciplinado Álzate Miranda y los señores Ana Leonor Reina Leinis y Marco Antonio Arias, quienes le entregaron la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000), derivó en un incumplimiento por parte del primero que obligó a la afectada a solicitar la intervención del órgano disciplinario a fin de recuperar el dinero entregado como pago por el cupo para registrar el vehículo de placas UAB-284, documento, que, si bien puede realizarse dentro de la actividad privada o



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

particular de una persona, fue adelantado, materializado y ejecutado por el disciplinado en primer lugar en la dependencia donde labora, en su oficina de la sede de la Dirección Territorial Bolívar y en segundo lugar aprovechando que los afectados estaban confiando en su posición como servidor del Ministerio, lo cual fue corroborado con su declaración, consiste en que; *“porque un señor que es conocido nuestro nos dijo que él conocía al Dr. JAIRO ALZATE y que él tenía un cupo, que como él era funcionario del Ministerio, el negocio se haría fácilmente y sin los problemas a que ahora tenemos, por eso dicho que el negocio y el pago del dinero, se hizo siempre en la oficina del señor JAIRO ALZATE.”*

-Que, en ese sentido la conducta desplegada por el señor Álzate en su condición de servidor público del Ministerio de Transporte, se extralimitó en el deber ser y hacer, además reconoce su intermediación en situaciones no propias del desempeño de su deber funcional, igualmente muestra que su conducta no fue ejercida dentro de claros parámetros constitucionales, legales y reglamentarios.

-Que, la falta se calificó como grave, toda vez como funcionario del Ministerio de Transporte, no demostró con sus actos respeto y acatamiento a la Constitución Política, en especial al artículo 6, el cual, señala, que el servidor público es responsable por infringir la Constitución, la Ley, y por omisión en el ejercicio de sus funciones. Que, teniendo en cuenta las circunstancias en que se verificaron los hechos, el investigado conocía el deber de los servidores públicos de ejercer un debido control y autocontrol sobre sus propias actividades, debiendo sustraerse al ejercicio de actividades no relacionadas con sus funciones, menos aún hacer uso de las instalaciones de la entidad para realizar trámites propios del Ministerio pero que no tenían relación alguna con sus funciones para el momento de los hechos, además cobra por una información y se compromete mediante contrato a realizar un trámite que corresponde a la esfera particular, los usuarios depositan en él su confianza pues la conducta se realiza precisamente aprovechando su condición de servidor público, lo cual, obliga al funcionario investigador a observar la naturaleza de la conducta reprochable para verificar si el tipo disciplinario admite la culpa, es decir, que, salvo regulación expresa, es la estructura del tipo disciplinario la que determina si un individuo pudo incurrir en la conducta descrita de manera culposa o dolosa.

-Que, de cara a lo anterior, una vez detallado el acervo probatorio dentro del proceso disciplinario, se determinó que la imputación debía hacerse a título de dolo, como quiera que se encontraban confirmados los elementos que la integran, como es el elemento cognitivo (conocimiento) y el elemento volitivo (voluntad) que determinaron su acción en el evento de aceptar a través de un contrato hacer uso de su cargo como servidor público para generar confianza en la quejosa y realizar en la sede de la dependencia donde labora la Dirección Territorial Bolívar un negocio de carácter particular y privado pero que le generaría beneficios económicos, ya que, recibe el pago de treinta millones de pesos (\$30.000.000,00), sin hacer la devolución de los mismos, dado que no se realiza el trámite que se pretendía.

-Que, contrario a lo manifestado en el acápite denominado violación directa, lo que se evidenció para el presente caso fue la configuración del dolo que se encuentra integrado por el conocimiento de los elementos del tipo, la conciencia de la antijuridicidad y la voluntad en la realización de la conducta; es decir, son dos los aspectos que integran el fenómeno del dolo: conocimiento y voluntad, perfectamente evidenciados en el caso bajo objeto de estudio, a lo cual, se arribó como conclusión por el conocimiento que tenía el disciplinado de la responsabilidad de no usar su cargo con fines personales, pues tenía pleno conocimiento de los mandatos legales que lo obligaban a comportarse éticamente, guardando la coherencia en las actividades de su cargo, sin cometer actos que implicaran abusar del mismo y de la confianza de los asociados en la Administración y de su deber de actuar cumpliendo los principios de moral pública y honradez. Adicionalmente tenía conciencia del deber de ajustar su conducta funcional a los preceptos establecidos en la ley disciplinaria, sin que pudiera extralimitarse del marco funcional, notándose que su conducta corresponde a un actuar informado, consiente, voluntario y dirigido a desatender el ordenamiento, lo cual se demuestra con el hecho de que atendió y respondió a la señora Ana Leonor Reina



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

Leinis, pues tenía con ella negocios comerciales en al sede de la dependencia donde labora y atendía sus comunicaciones en el sentido de informarle que el trámite se realizaría prontamente, tal y como lo expuso en su versión libre (folios 50 y 51 del proceso disciplinario), y lo corrobora la señora Reina Leinis en su declaración juramentada (folios 3, 4, 46 y 47 del proceso disciplinario), cuando es claro que si era su interés desplegar su actividad para tal propósito, hubiera tomado todas las medidas, a fin de realizar sus actividades comerciales y/o negocios privadamente y fuera de su ámbito laboral.

-Que, la decisión se encuentra ajustada a la Ley y al principio de proporcionalidad teniendo en cuenta que el disciplinado infringió los deberes de los servidores públicos dispuestos en el artículo 34, numerales 2, 8 y 15 de la Ley 734 de 2020, los cuales disponen:

“Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

Numeral 2-abstenerse de cualquier acto (...) que implique abuso del cargo o función (...)

Numeral 8-Desempeñar el empleo, cargo o función sin obtener o pretender beneficios adicionales o las contraprestaciones legales y convencionales cuando a ellas tenga derecho (...)

Numeral 15-Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos (...)”

-Que, actor igualmente incurrió en las prohibiciones contempladas en el artículo 35, numerales 3, 10 y 25 de la Ley 734 de 2002, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 35. Prohibiciones. A todo servidor público le está prohibido:

(...) 3. Solicitar, directa o indirectamente, (...) favores o cualquier otra clase de beneficios.

(...)

10. Constituirse en acreedor o deudor de alguna persona interesada directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados, de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o de su cónyuge o compañero o compañera permanente.

(...)

25. Gestionar directa o indirectamente, a título personal, o en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo (...)

-Que, el actor también incumplió lo establecido en la Carta de Valores vigente para la época de los hechos, esto es, la resolución 2278 de fecha 18 de agosto de 2004, suscrita por el Ministerio de Transporte: principios de responsabilidad, honestidad, respeto y compromiso:

“Responsabilidad. Es la capacidad de reconocer y aceptar las consecuencias de las decisiones tomadas libremente. Es cumplir con el deber asignado poniendo lo mejor de sí mismo.

Honestidad. Es el valor que mueve a las personas a actuar con rectitud, honradez y veracidad en todos y cada uno de los actos de la vida.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

Respeto. Es actuar con preocupación y consideración hacía los demás reconociendo sus derechos.

(...)

Compromiso. Es ir más allá del simple deber, trascender la norma y lograr el deber ser.”

-Que, con base en dichas normas, de manera acertada la conducta impuesta al disciplinado se calificó como grave a título de dolo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 734 de 2002, los cuales disponen lo siguiente: “*Artículo 44 clase de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones: (...) 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas (...) Artículo 45. Definición de las Sanciones. (...) 2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer la función pública, en cualquier cargo distinto de aquel, por el término señalado el fallo.*”, (...) “*artículo 46. Limite de las sanciones. (...) La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses*”, siendo plenamente ajustada a la gravedad de la conducta los seis meses impuestos.

-Que, al analizar el expediente contentivo del proceso disciplinario seguido contra el señor Álzate, se advierte que se garantizó el derecho fundamental al debido proceso del disciplinado, ya que éste fue notificado de todas las decisiones adoptadas en dicho proceso, se le dio la oportunidad para presentar pruebas y se le dieron a conocer las pruebas presentadas por la contraparte para que las controvirtiera.

-Que, no es cierto lo manifestado por el demandante en sentido de que no se le notificó la ampliación de la queja, pues, contrario a esto, se le envió un correo notificándole dicha actuación al señor Álzate.

- **TRAMITES PROCESALES**

La demanda fue presentada el día 24 de mayo de 2019, siendo admitida mediante auto de fecha 25 de junio de 2019, y notificada al demandante por estado electrónico 082.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 17 de julio de 2019 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de enero de 2020 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 25 de febrero de 2020, conforme con el artículo 180 del CPACA, en la cual se fija como fecha para audiencia de pruebas el día 20 de abril de 2020, la cual no se pudo realizar en razón de la suspensión de términos decretada con ocasión de la pandemia generada por el Covid 19, siendo reprogramada nuevamente en razón a que no había llegado todas las pruebas documentales decretadas, reprogramándose finalmente para el día 20 de octubre de 2020, en la cual, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

- **ALEGACIONES**

DE LA PARTE DEMANDANTE. Reitera los argumentos expuestos en la demanda, y enfatiza, en que, contra los actos administrativos acusados se formularon los cargos de violación de la Ley, violación del debido proceso, y falsa o inadecuada motivación, los cuales, considera demostrados con la prueba documental arrimada al proceso, representada por la copia del expediente disciplinario adelantado contra el actor, y las resoluciones 2664 de 30 de septiembre de 2005, 258 de 3 de febrero de 2020 y 2307 de 13 de junio de 2008, expedidas por el Ministerio de Transporte, debidamente incorporadas como prueba a la presente actuación procesal.

Código: FCA - 008 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 11 de 23





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

DE LA PARTE DEMANDADA:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y sintetiza, que al señor Jairo Alberto Álzate, se le sanción por realizar una acción contraria a la Constitución, la Ley y al Reglamento, y respetándosele dentro de la actuación disciplinaria su derecho fundamental al debido proceso.

Con base en lo anterior, solicitó negar las pretensiones de la demanda.

MINISTERIO PUBLICO: No emitió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURIDICO**

Si los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 0001750 de fecha 27 de mayo de 2018, por medio del cual la SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE, declaró disciplinariamente responsable al señor JAIRO ALBERTO ALZATE MIRANDA y lo sancionó con suspensión por el término de seis (6) meses e inhabilidad especial por el mismo término, y en la Resolución No. 003981 de fecha de fecha 11 de septiembre de 2018, por medio de la cual la MINISTRA DE TRANSPORTE, confirmó la primera, se encuentra viciado de nulidad por desconocimiento de la ley, debido proceso y por falsa motivación.

De ser así, si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde el momento en que se hizo efectiva la sanción de suspensión, así como, una indemnización por concepto de perjuicios morales.

- **TESIS**

Luego de agotarse el análisis del proceso disciplinario dentro del cual se sancionó al señor Jairo Alberto Álzate Miranda y de las decisiones adoptadas en su interior, concluye el Despacho, que dichas actuaciones se encuentran ajustadas a derecho.

Lo anterior, por cuanto, no se encontró que dentro de dicho proceso disciplinario se hayan materializados y que aún existan irregularidades de trascendencia tal que obliguen a colegir que las decisiones por medio de las cuales se le sancionó fueron proferidas dentro de un escenario procesal en el cual se desconoció su derecho al debido proceso, y en especial, sus derechos a la defensa y a la contradicción; así mismo, no se observó que la adecuación típica realizada por los operadores disciplinarios se haya hecho de forma incorrecta; y además, no se advirtió que la sanción impuesta, esté fuera de los parámetros legales.

Por lo tanto, y como quiera que se advierte que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, se negarán las pretensiones de la demanda.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

A las anteriores conclusiones se ha arribó, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Potestad disciplinaria.

Para ilustrar lo referente a la prerrogativa y/o potestad disciplinaria del Estado, por su claridad se expone un aparte de lo que la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-028 de 2006, MP Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, en los siguientes términos:

“El ejercicio de la potestad disciplinaria es una de las más importantes manifestaciones del ius puniendi estatal, la cual tiene como objetivo fundamental prevenir y sancionar aquellas conductas que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que se imponen a los servidores públicos u obstaculicen el adecuado funcionamiento de la administración pública, es decir, la potestad disciplinaria corrige a quienes en el desempeño de la función pública contraríen los principios de eficiencia, moralidad, economía y transparencia, entre otros, que necesariamente deben orientar su actividad. (...) En dicho sentido, esta Corporación precisó que “la ley disciplinaria tiene como finalidad específica la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro.”

En esta providencia la Corte declaró la exequibilidad de algunos numerales de los artículos 44, 45 y 46 de la Ley 734 de 2002.

Bajo este contexto, tal y como se señaló en sentencia C-280 de 1996, puede decirse que el derecho disciplinario “es consustancial a la organización política y absolutamente necesario en un Estado de Derecho (CP art. 1°), por cuanto de esa manera se busca garantizar la buena marcha y buen nombre de la administración pública, así como asegurar a los gobernados que la función pública sea ejercida en beneficio de la comunidad y para la protección de los derechos y libertades de los asociados (CP art. 6°)”.

Entonces, resulta claro que el modelo de Estado adoptado por Colombia pone de presente, en las diferentes normas constitucionales, que el cumplimiento de las finalidades básicas y fundamentales por él trazadas, se logra a través del desarrollo de las funciones públicas atribuidas a los servidores públicos y a ciertos particulares, razón por la cual, dada la indiscutible relevancia que el buen ejercicio de dichas labores reviste, se hace indispensable la instauración de un régimen de responsabilidades que garantice el efectivo desempeño de las referidas tareas.

Sobre este aspecto en particular, dicha Corporación afirmó que “la disciplina, que condiciona y somete el comportamiento del individuo a unos específicos y determinados parámetros de conducta, “es elemento necesario en toda comunidad organizada; factor esencial de su funcionamiento; presupuesto y requisito de su operatividad y eficacia”, razón por la cual justifica su existencia, permanencia y consolidación en todos los ámbitos de la actividad pública como privada”.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

Así las cosas, debe afirmarse que el derecho disciplinario pretende garantizar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, cometido éste que se vincula de manera íntima al artículo 209 de la Carta Política porque sin un sistema punitivo dirigido a sancionar la conducta de los servidores públicos, resultaría imposible al Estado garantizar que la Administración Pública cumpliera los principios de “igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” a que hace referencia la norma constitucional.”

Competencia atribuida a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en lo que se refiere al control judicial de la potestad disciplinaria.

Conforme lo esbozado en renglones precedentes, según el diseño Constitucional y legal nuestro, la potestad disciplinaria corresponde al Estado y la acción se ejerce por la Procuraduría General de la Nación, a quien se le reconoce un poder preferente, que no excluye la facultad que tienen algunas entidades - como ejército Nacional - en esta materia, pero, en ambos casos, sometida al control judicial por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora, la doctrina de la Corte Constitucional ha expuesto que dicho control no se ejerce de cualquier modo, sino que está sujeto a limitaciones que lo alejan de convertirse en una tercera instancia, sin embargo, esta posición no puede ser interpretada en el sentido de limitar las facultades de control del juez contencioso-administrativo, ni de impedirle realizar un examen integral de las pruebas con base en las cuales se adoptaron las decisiones administrativas disciplinarias sujetas a su control.

El Consejo de Estado ha subrayado, y desea enfatizarlo en la presente providencia, que la diferencia fundamental que existe entre la actividad y valoración probatoria del fallador disciplinario, y la actividad y valoración probatoria del juez contencioso administrativo -en virtud de la cual el proceso judicial contencioso no puede constituir una tercera instancia disciplinaria-, no implica bajo ninguna perspectiva que el control jurisdiccional de las decisiones disciplinarias sea restringido, limitado o formal, pues debe aplicar, en tanto parámetros normativos, no sólo las garantías puramente procesales, sino también las disposiciones sustantivas de la Constitución Política que resulten relevantes; así lo ha expuesto -por ejemplo- en la Sentencia del 10 de marzo de 2011, donde dice:

“La Corporación ha sostenido en diversos pronunciamientos que en materia disciplinaria, la revisión de legalidad de estas decisiones dadas las prerrogativas procesales propias de ese procedimiento, no debe repetir el debate agotado ante la autoridad administrativa competente. Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad y restablecimiento, no es una simple extensión del trámite disciplinario, sino que es funcionalmente distinto. El control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especialidad y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba, como si se tratara de una tercera instancia. Empero, tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción, aunque no de cualquier manera, sino con marcadas restricciones. Corresponde entonces a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre otras cosas, verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario se haya ajustado a las garantías constitucionales básicas, es decir, la acción de nulidad resulta ser un momento propicio para



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

la exclusión de la prueba, a condición de que dicha prueba sea manifiestamente ilícita o producida con violación al debido proceso o de las garantías fundamentales, o sea, aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios rectores de esa actividad imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa. También es pertinente el análisis de legalidad, cuando en dicho proceso se ven comprometidos derechos de rango constitucional, como el debido proceso, la presunción de inocencia, el buen nombre, el honor y la dignidad, entre otros. En suma, a la jurisdicción le corresponde proteger al ciudadano de la arbitrariedad, de la desmesura, de la iniquidad, de la ilegalidad, en fin, de las conductas de la administración que vayan contra la Constitución y la ley, pero dentro del marco señalado precedentemente.”

Consecuente con la posición anterior, pero de manera más explícita, esa Corporación en reciente fallo de la Sección Segunda, Subsección “A”, del 2 de mayo de 20131, sentó doctrina, conforme la cual el control que ejerce esta jurisdicción sobre actos disciplinarios es pleno y no admite interpretaciones restrictivas, en los siguientes términos: *“El control que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos administrativos disciplinarios proferidos por la Administración Pública o por la Procuraduría General de la Nación es un control pleno e integral, que se efectúa a la luz de las disposiciones de la Constitución Política como un todo y de la ley en la medida en que sea aplicable, y que no se encuentra restringido ni por aquello que se plantee expresamente en la demanda, ni por interpretaciones restrictivas de la competencia de los jueces que conforman la jurisdicción contencioso-administrativa.”*

La entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, con su catálogo de derechos fundamentales y sus mandatos de prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones de la administración de justicia (art. 228, C.P.) y de prevalencia normativa absoluta de la Constitución en tanto norma de normas (art. 4, C.P.), implicó un cambio cualitativo en cuanto al alcance, la dinámica y el enfoque del ejercicio de la función jurisdiccional, incluyendo la que ejercen los jueces de la jurisdicción contencioso-administrativa (incluyendo al Consejo de Estado).

En efecto, según lo han precisado tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional, la plena vigencia de los derechos y garantías fundamentales establecidos por el constituyente exige, en tanto obligación, que los jueces sustituyan un enfoque limitado y restrictivo sobre el alcance de sus propias atribuciones de control sobre los actos de la administración pública, por un enfoque garantista de control integral, que permita a los jueces verificar en casos concretos si se ha dado pleno respeto a los derechos consagrados en la Carta Política.

Esta postura judicial de control integral del respeto por las garantías constitucionales contrasta abiertamente con la posición doctrinal y jurisprudencial prevaleciente con anterioridad, de conformidad con la cual las atribuciones del juez contencioso-administrativo son formalmente limitadas y se restringen a la protección de aquellos derechos y normas expresamente invocados por quienes recurren a la justicia, posición -hoy superada- que otorgaba un alcance excesivamente estricto al principio de jurisdicción rogada en lo contencioso-administrativo.

Este cambio, constitucionalmente impuesto y de gran calado, se refleja nítidamente en un pronunciamiento reciente del Consejo de Estado, en el cual la Sección Segunda-Subsección “B” de esta Corporación, recurriendo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y dando aplicación directa a los mandatos de la Carta, rechazó expresamente una postura restrictiva que limitaba las facultades garantistas del juez contencioso-administrativo en materia de control de las



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

decisiones disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación con base en el principios de jurisdicción rogada, y adoptó en su reemplazo una postura jurisprudencial que exige a las autoridades jurisdiccionales realizar, en tanto obligación constitucional, un control sustantivo pleno que propenda por materializar, en cada caso concreto, el alcance pleno de los derechos establecidos en la Constitución... (...)

En este sentido, el Consejo de Estado ha subrayado, y desea enfatizar en la presente providencia, que la diferencia fundamental que existe entre la actividad y valoración probatoria del fallador disciplinario, y la actividad y valoración probatoria del juez contencioso administrativo -en virtud de la cual el proceso judicial contencioso no puede constituir una tercera instancia disciplinaria-, no implica bajo ninguna perspectiva que el control jurisdiccional de las decisiones disciplinarias sea restringido, limitado o formal, ni que el juez contencioso carezca de facultades de valoración de las pruebas obrantes en un expediente administrativo sujeto a su conocimiento; y también ha explicado que el control que se surte en sede judicial es específico, y debe aplicar en tanto parámetros normativos no sólo las garantías puramente procesales sino también las disposiciones sustantivas de la Constitución Política que resulten relevantes...”

Bajo estos supuestos resolveremos el caso que nos ocupa.

- **CASO CONCRETO**

En el caso particular, se advierte que, el señor Jairo Alberto Álzate Miranda, promovió el presente Medio de Control con la finalidad que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: fallo disciplinario de primera instancia contenido en la Resolución No. 0001750 de 27 de mayo de 2018, proferida por la Secretaría General del Ministerio de Transporte, por medio de la cual se declaró disciplinariamente responsable al señor Jairo Alberto Álzate Miranda, y se le sancionó con suspensión por el término de seis (6) meses e inhabilidad especial por el mismo término; y el fallo de segunda instancia de fecha 11 de septiembre de 2018, contenido en la Resolución No. 003981 de la misma fecha, proferido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se confirmó la decisión contenida en el fallo de primera instancia, y que, como consecuencia de la anterior declaración y título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación - Ministerio de Transporte, reconocer y pagar al señor Jairo Alberto Álzate Miranda, los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir, desde el momento en que se hizo efectiva la sanción de suspensión, debidamente actualizados conforme al IPC, de acuerdo con lo señalado en el artículo 187 del CPACA, con los intereses causados a la fecha del pago; y, reconocer y pagar al actor, una suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos legales mensuales, como consecuencia de los perjuicios morales ocasionados con la emisión de los actos ilegales.

Pues bien, de cara a los antecedentes del presente asunto, procede el Despacho adentrarse en el análisis del proceso disciplinario dentro del cual se sancionó al señor Jairo Alberto Álzate Miranda, a fin de establecer si dentro del mismo se presentaron las irregularidades denunciadas por la parte demandante, o si, por el contrario, dicho trámite y las decisiones emitidas en su interior, se encuentran ajustadas a derecho.

A propósito de dicho cometido, encuentra el Despacho dentro del paginario lo siguiente:

-Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2014, proferido por la Secretaria General del Grupo de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Transporte, con fundamento en la queja presentada el día 23 de septiembre de 2014 por la señora Ana Leonor Reina Leinis, se ordenó abrir investigación disciplinaria Radicado No. D-016-2014, contra el servidor público Jairo Alberto Álzate Miranda, en su condición de Profesional Universitario, asignado a la Dirección Territorial



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

Bolívar, para la época de los hechos, por presuntas irregularidades al vender o ceder el cupo del vehículo de placas UAB-284, supuestamente de su propiedad, a los señores Ana Leonor Reina Leinis y Marco Antonio Arias, quienes le entregaron la suma de Treinta Millones de Pesos (\$30.000.000), sin hasta dicha fecha haber cumplido dicho trámite, ni haber realizado la devolución del dinero; en ese mismo auto, se ordenó recepcionar versión libre al servidor público señor Jairo Alberto Álzate Miranda, se ordenó notificarlo personalmente de dicha decisión, y se le informó que tenía derecho a designar un defensor.

-Mediante oficio de fecha 03 de octubre de 2015, la Coordinadora del Grupo de Control Disciplinario del Ministerio de Transporte le notificó a la Procuraduría General de la Nación, de la apertura de la investigación disciplinaria en contra del señor Jairo Alberto Álzate Miranda.

-Constancia de notificación de fecha 10 de noviembre de 2014, donde se consignó que, en esa fecha, la Oficina de Control Disciplinario Interno - Secretaría General del Ministerio de Transporte -, notificó personalmente al señor Jairo Alberto Álzate Miranda, del auto de fecha 30 de septiembre de 2014, mediante el cual se ordenó abrir la investigación en su contra, así mismo, se le informó que podía ser asistido por un apoderado para efectos de su defensa. Dicha constancia se encuentra suscrita por el señor Jairo Alberto Álzate Miranda.

-Acta de fecha 10 de noviembre de 2014, donde se consignó que en esa fecha se le recibió versión libre y espontánea al servidor público Jairo Álzate Miranda, y se le hizo saber que podía estar asistido por un apoderado. Dicha diligencia se encuentra signada por el señor Jairo Alberto Álzate Miranda.

-Acta de fecha 24 de noviembre de 2014, en la cual se consignó la ampliación y ratificación de la queja presentada por la señora Ana Leonor Reina Leinis.

-Constancia donde consta que el día 02 de diciembre de 2014, a través de correo electrónico, el señor Jairo Alberto Álzate Miranda, le solicitó a la Coordinación del Grupo de Control Disciplinario Interno del Ministerio de Transporte, para que fueran tenidas como pruebas dentro del proceso disciplinario seguido en su contra, que se allegaran las evaluaciones de desempeño de las funciones que realizaba.

-Constancia de notificación al señor Jairo Alberto Álzate Miranda, a través de correo electrónico, el día 09 de diciembre de 2014, de la diligencia de ampliación de la queja de la señora Ana Leonor Reina Leinis.

-Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2015, la Oficina de Control Disciplinario Interno - Secretaría General - Ministerio de Transporte, declaró cerrada la etapa de investigación adelantada dentro del proceso disciplinario No. D-016-2014, seguido contra el señor Jairo Alberto Álzate Miranda; así mismo, ordenó su notificación por estado, e indicó, que, contra dicho acto procedía el recurso de reposición.

-Mediante auto de fecha 11 de julio de 2017, la Secretaria General del Ministerio de Transporte, al encontrar que había merito para ello, resolvió formular cargos al servidor público Jairo Alberto Álzate Miranda, consistente en, presuntamente incumplir los deberes de los servidores públicos, establecidos en los numerales 2, 8 y 15 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, presuntamente incurrir en las prohibiciones contempladas en los numerales 3, 10 y 25 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, y presuntamente, al incumplir lo establecido en la carta de valores vigente para la época de los hechos, consignada en la Resolución 2278 de fecha 18 agosto de 2004, expedida por el Ministerio de Transporte: principio de responsabilidad, honestidad, respeto y compromiso; en dicha providencia, igualmente, se ordenó notificar personalmente la misma al señor Jairo Alberto Álzate Miranda y/o a su apoderado, y se indicó, que se contaba con el termino de 10 días, a partir de dicha notificación, para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que considere pertinente y conducente para su defensa.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

-Constancia de notificación de fecha 08 de agosto de 2017, donde se consignó que, en esa fecha, el Director Territorial Bolívar del Ministerio de Transporte -, notificó personalmente al señor Jairo Alberto Álzate Miranda, del auto de fecha 11 de julio de 2017, mediante el cual se resolvió formular cargos en su contra; en dicha diligencia, se le advirtió al notificado que disponía de 10 días para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que considera pertinentes y conducentes para su defensa.

-Mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2017, se ordenó correr traslado al funcionario Jairo Alberto Álzate Miranda, por el termino de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión. Dicha providencia se notificó por estado No. 2 de fecha 01 de noviembre de 2017, en la Dirección Territorial Bolívar.

-Mediante resolución No. 0001750 de fecha 29 de mayo de 2018, la Secretaria General del Ministerio del Transporte, resolvió declarar disciplinariamente responsable al funcionario Jairo Alberto Álzate Miranda, de los cargos formulados en la investigación disciplinaria Radicado No. D-016-2014, y como consecuencia de ello, le impuso una sanción consistente en la suspensión por el término de seis (06) meses e inhabilidad especial por el mismo termino. En dicha providencia se ordenó notificar personalmente al señor Álzate Miranda o a su apoderado y se le advirtió que contra la misma procedía el recurso de apelación ante el Ministro de Transporte. Dicha decisión se notificó el día 15 de junio de 2018.

-Recurso de apelación interpuesto el día 19 de junio de 2018, por el señor Jairo Alberto Álzate Miranda, contra la resolución No. 0001750 de fecha 29 de mayo de 2018, mediante la cual se le sancionó.

-Mediante resolución No. 0003981 de fecha 11 de septiembre de 2018, la Ministra de Transporte de la época, resolvió confirmar la resolución No. 0001750 de fecha 29 de mayo de 2018, Mediante la cual la Secretaria General del Ministerio del Transporte, resolvió declarar disciplinariamente responsable al funcionario Jairo Alberto Álzate Miranda.

-Mediante resolución No. 0005460 de fecha 28 de noviembre de 2018, la Ministra de Transporte resuelve hacer efectiva a partir del 01 de diciembre de 2018, la sanción disciplinaria consistente en sanción de suspensión por el termino de seis (06) meses e inhabilidad especial por el mismo tiempo, impuesta al servidor público Jairo Alberto Álzate Miranda.

Pues bien, este Despacho Judicial, luego de realizar el recuento pormenorizado y un examen minucioso de la actuación procesal disciplinaria dentro de la cual se sancionó al señor Jairo Alberto Álzate Miranda, no encuentra que en su interior se hayan materializados y que aún existan irregularidades de trascendencia tal que obliguen a colegir que las decisiones por medio de las cuales se le sancionó fueron proferidas dentro de un escenario procesal en el cual se desconoció su derecho al debido proceso, y en especial, sus derechos a la defensa y a la contradicción, pues, en el discurrir de dicho examen, se pudo evidenciar que al señor Álzate Miranda, se le permitió ser oído durante toda la actuación disciplinaria, se le notificaron las decisiones que eran adoptadas, se le permitió su participación durante toda la actuación, se le permitió aportar, solicitar y controvertir las pruebas decretadas y practicadas al interior de la actuación disciplinaria, y se le permitió impugnar cada una de las decisiones adoptadas, la actuación fue adelantada por autoridades competentes, y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, toda vez que, como se evidenció, está demostrado que al señor Jairo Alberto Álzate Miranda, se le notificó personalmente la decisión de abrir investigación disciplinaria en su contra, haciéndole saber los supuestos facticos y jurídicos por los cuales se adoptaba dicha decisión, en ese mismo auto, se ordenó escucharlo en versión libre y se le informó que tenía derecho a designar un defensor, se le notificó y brindó la posibilidad de rendir descargos, de aportar, solicitar y controvertir las pruebas aportadas en su contra, de solicitar nulidad y presentar recursos, de presentar alegatos de conclusión, se le notificó la sanción en forma legal, se le advirtió sobre los



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

recursos que podía emplear, ante lo cual, hizo uso del recurso de apelación contra la decisión de primera instancia.

En este punto, considera el Despacho que es preciso indicar que no se observa como una irregularidad procesal, y mucho menos, que ostente una trascendencia tal, como para dar lugar a la declaratoria de nulidad del proceso disciplinario dentro del cual se le sancionó al señor Jairo Alberto Álzate Miranda, el hecho, de que, según el dicho de la parte actora, no debió tener en cuenta como prueba dentro de la investigación disciplinaria la ampliación de la queja rendida por la señora Ana Leonor Reina Leinis el 24 de noviembre de 2014 ya que no existió auto que haya dispuesto su decreto y fijado fecha para su práctica, pues, al revisar las normas que conforman la Ley 734 de 2002 (código único disciplinario), no se encuentra disposición alguna alusiva al procedimiento disciplinario que establezca la obligatoriedad de proferir un auto autorizando o decretando la ampliación de la queja solicita por la parte quejosa y notificar al disciplinado ante que se recepcione la ampliación de la queja, lo cual, puede entenderse, si se tiene en cuenta que tanto la queja como su ampliación, tienen carácter informativo, en tanto a través de ellas el accionante tiene la posibilidad principal de poner en conocimiento o denunciar ante la autoridad competente las circunstancias en que se cometió la presunta falta advertida; y, ante lo cual, no puede entenderse radicalmente que constituye un impedimento para controvertir y desvirtuar el dicho del actor disciplinario en su queja y en la ampliación de la misma, pues, con la intención de lograr tal cometido, bien puede el disciplinado al momento de rendir los descargos aportar y solicitar las pruebas que considera controvierten y desvirtúan lo manifestado en la queja y en la ampliación de la misma, inclusive, bien puede con dicho propósito solicitar que se decrete como prueba el interrogatorio de la quejosa, lo cual, como se advirtió, permite deducir, que no ostenta una trascendencia tal, como para dar lugar a la declaratoria de nulidad del proceso disciplinario dentro del cual se le sancionó al señor Jairo Alberto Álzate Miranda, el hecho, de que, según el dicho de la parte actora, se haya tenido en cuenta como prueba dentro de la investigación disciplinaria la ampliación de la queja rendida por la señora Ana Leonor Reina Leinis el 24 de noviembre de 2014, cuando no existe auto que haya dispuesto su decreto y fijado fecha para su práctica, máxime, si se tiene en cuenta que luego de recibirse la ampliación de la queja de la señora Ana Leonor Reina Leinis, el día 09 de diciembre de 2014, a través de correo electrónico, se le notificó de la realización de dicha diligencia al señor Jairo Alberto Álzate Miranda, y que, con dicha notificación se le brindó la posibilidad de conocer lo nuevamente manifestado por la señora Ana Leonor Reina Leinis, y partir de ese conocimiento, tuvo la posibilidad, al momento de rendir los descargos aportar y solicitar las pruebas que considera controvierten y desvirtúan lo manifestado en la queja y en la ampliación de la misma, inclusive, bien podía con dicho propósito solicitar el decreto del interrogatorio de la quejosa. Ver dentro del expediente digital, al interior del documento identificado como 24MemorialPruebaMinTansporte2019109, constancia de notificación de la ampliación de la queja de la señora Ana Leonor Reina Leinis, el día 09 de diciembre de 2014; Con lo cual, queda completamente demostrado que estuvo garantizada la posibilidad de ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

Así mismo, advierte el Despacho que no le asiste razón a la parte demandante cuando manifiesta que en las decisiones mediante las cuales se le sancionó al señor Jairo Alberto Álzate Miranda, no se realizó de forma correcta la adecuación típica de la supuesta falta disciplinaria, según su decir, porque, de acuerdo a las circunstancias fácticas en que se dio la conducta reprochada, se debió colegir que el señor Álzate Miranda tan solo celebró un negocio de carácter privado de compraventa de un cupo para matricular un vehículo nuevo de carga, y que, nunca lo hizo amparándose en su condición de servidor público del Ministerio de Transporte, pues, contrario a lo anterior, al realizar el análisis de la decisión mediante la cual se sancionó al señor Jairo Alberto Álzate Miranda, se constató que sí se realizó de forma correcta la adecuación típica de la supuesta falta disciplinaria, toda vez que, en dichas decisiones, el operador disciplinario, consideró y expuso, lo siguiente:

- Son deberes u obligaciones generales de todo servidor público, por mandato constitucional, comportarse con respeto, imparcialidad y rectitud en las relaciones interpersonales que se



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

den con ocasión del servicio encomendado, así mismo, abstenerse de todo acto u omisión que genere un abuso indebido del cargo.

- De acuerdo a las pruebas allegadas a la actuación disciplinaria seguida contra el señor Jairo Alberto Álzate Miranda, especialmente, la declaración rendida por la señora Ana Leonor Reina Leinis, quien, manifestó que *“Quiero informar que el carro nuevo lo tenemos parqueado esperando el cupo que el señor ALZATE nos vendió hace mas de cinco meses, quien nos dijo que máximo quince o veinte días estaba autorizando para matricular, y hoy el señor no nos contesta el teléfono, no nos da razón si nos devolverá el dinero. Dinero que el recibió en su oficina de la Territorial en Cartagena, nos hizo entrar a su cubículo de ahí como fue mi padre quien consignaría \$30.000.000 desde Fusagasugá, no nos permitió salir de su cubículo hasta que la transacción se hizo efectiva y lo estaba verificando en su computador, el de su oficina (...)”*, se pudo concluir, que éste, valiéndose de su condición de servidor público del Ministerio de Transporte, ofreció en venta por un valor de sesenta y tres millones de pesos (\$63.000.000,00), un cupo para matricular un vehículo nuevo de carga, correspondiente al vehículo de placa UAB-284, que sufrió un accidente y pérdida total, aduciendo que era de su propiedad cuando en realidad no lo era, recibiendo como pago parcial la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000,00), sin que haya cumplido lo acordado en el sentido de transferir dicho cupo vehicular, ni proceder a devolver el dinero recibido como parte de pago.
- Dicho proceder, llevó implícito un interés particular que vulnera los intereses del Estado, por cuando aprovechándose de su condición, el disciplinado, incumplió con sus deberes como servidor público, ya que, influyó indebidamente en los compradores, haciéndoles realizar a su favor el pago de una suma cuantiosa de dinero.
- Siendo así las cosas, pudo concluir que el disciplinado señor Álzate Miranda, ignoró, que, en su condición de servidor público le es exigible un comportamiento diferente, al de, usar su cargo con fines personales, es decir, aprovecharse de su condición de tal, para tener una relación comercial con usuarios del Ministerio de Transporte, en la que, sobrepusiera sus intereses personales en la celebración de un contrato de venta de derechos y así recibir un pago parcial por valor de treinta millones de pesos, para luego no materializar su compromiso de transferir dicho cupo vehicular, ni proceder a devolver el dinero recibido como parte de pago.
- El disciplinado, faltó a su deber de actuar cumpliendo los principios de moral pública y honradez, ya que, valiéndose de su condición de servidor público del Ministerio de Transporte, se ganó la confianza de los ciudadanos usuarios de dicha entidad, para hacerlos consentir el contrato de compraventa de un cupo para matricular un vehículo nuevo de carga y entregarle la suma de treinta millones de pesos, como pago parcial.
- Así las cosas, en el caso del señor Jairo Alberto Álzate Miranda, se evidenció que la conducta realizada se llevó a cabo a título de dolo, ya que, se advirtió que el disciplinario suscribió un contrato de compraventa de derechos sobre un vehículo siniestrado, que no era de su propiedad y recibió treinta millones de pesos, los que reconoce y desea devolver, lo cual, es una actuación ajena a cualquier deber funcional que pudo interferir con el servicio a él encomendado, de lo cual, se infirió, que el disciplinado meditó y decidió desplegar su conducta en aras de aprovecharse de su condición y celebrar un contrato de compraventa con la quejosa.

Por manera que, de acuerdo a lo anterior, es claro, que el operador disciplinario, al encontrar demostrado que el señor Jairo Alberto Álzate Miranda, se aprovechó de su condición de servidor público del Ministerio de Transporte para generar confianza en los compradores del supuesto cupo de vehículo, y así, lograr que estos realizaran a su favor la entrega de treinta millones de pesos,



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

para luego no materializar su compromiso de transferir dicho cupo vehicular, ni proceder a devolver el dinero recibido como parte de pago como, calificó la conducta de dicho señor como típica de incurrir en incumplimiento los deberes de los servidores públicos, establecidos en los numerales 2, 8 y 15 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, así mismo, de incurrir en las prohibiciones contempladas en los numerales 3, 10 y 25 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, e incumplir lo establecido en la carta de valores vigente para la época de los hechos, consignada en la Resolución 2278 de fecha 18 agosto de 2004, expedida por el Ministerio de Transporte: principio de responsabilidad, honestidad, respeto y compromiso.

En este punto, considera el Despacho, que es preciso, traer a colación lo que ha indicado el Honorable Consejo de Estado, sobre tipicidad de la falta disciplinaria y los tipos abiertos.

Sentencia de fecha 23 de septiembre de 2015, proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez (e), Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00162-00(1200-10), Actor: Ángel Yesid Rivera García, Demandada: Nación Procuraduría General de la Nación:

“En lo que se refiere a tipicidad, es pertinente señalar, como lo ha expuesto la Corte Constitucional en reiteradas decisiones, que el régimen disciplinario se caracteriza, a diferencia del penal, porque las conductas constitutivas de falta disciplinaria están consignadas en tipos abiertos, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos donde se subsuman todas aquellas conductas que están prohibidas a las autoridades o de los actos antijurídicos de los Servidores Públicos. Por lo tanto, las normas disciplinarias tienen un complemento normativo compuesto por disposiciones que contienen prohibiciones, mandatos y deberes, al cual debe remitirse el operador disciplinario para imponer las sanciones correspondientes, circunstancia que sin vulnerar los derechos de los procesados permite una mayor adaptación del derecho disciplinario a sus objetivos. En otras palabras, a diferencia de lo que ocurre en materia criminal, donde el “tipo” es más estricto o rígido, en cuestiones disciplinarias, atendiendo los bienes jurídicos tutelados, que apuntan al estricto ejercicio de la función pública, el tipo es más amplio o flexible. Eso explica que en materia disciplinaria, resulta difícil evitar “la formulación de standards deontológicos de conducta a los que conectar efectos sancionatorios”, entendidos “como conceptos jurídicos indeterminados y, por tanto, deberán rellenarse a través de un análisis pormenorizado y concreto de los hechos y de una calificación de los mismos desde los valores expresos en dichos conceptos jurídicos”. Así las cosas, el que adelanta la investigación disciplinaria dispone de un campo amplio para establecer si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, sin que ello sea una patente para legitimar posiciones arbitrarias o caprichosas.”

De lo anterior, se desprende entonces, que la adecuación típica realizada por los operadores disciplinarios se hizo de forma correcta, pues, es clara, la subsunción realizada por dichos funcionarios de la conducta del disciplinado a las normas invocadas como violadas, en tanto, de forma diáfana considera que el disciplinado con la conducta denunciada por la quejosa, a título de dolo, incumple los deberes e incurre en las prohibiciones que imponen dichas normas.

Por último, advierte el Despacho, que la sanción impuesta al señor Jairo Alberto Álzate Miranda, encuadra dentro de los parámetros establecidos en la Ley, ya que, su conducta fue calificada como grave a título de dolo; y, de acuerdo al artículo 44 de la Ley 734 de 2020, “el servidor público está sometido a las siguientes sanciones: (...) 2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas”, conforme al artículo 45 de la misma Ley: “(...) 2. La suspensión implica la separación del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria y la inhabilidad especial, la imposibilidad de ejercer función pública, en cualquier cargo



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

distinto aquel, por el término en el fallo", y, el artículo 46 de la misma norma, dispone "(...) *La suspensión no será inferior a un mes de superior a doce meses*", y en la decisión proferida dentro del proceso disciplinario, se le impuso al señor Jairo Alberto Álzate Miranda, una sanción de suspensión por el término de seis (06) meses e inhabilidad especial por el mismo término; de lo anterior, se puede entender que la sanción impuesta al disciplinado se encuentra dentro de los parámetros de Ley, y por ende, que se encuentra ajustada a derecho.

Por lo tanto, teniendo en cuenta todas las consideraciones antes expuestas estima este Despacho que las pretensiones deprecadas por la parte demandante no tienen vocación de prosperidad, y en tal virtud las mismas serán negadas.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva. Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

".....

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

En el presente caso el Despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandante, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la parte demandada haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

5. DECISIÓN

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00109-00

TERCERO Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d80e0fe293a51d8eda76e4d0ed853a4e4b0009039096e4c542b1309591731d3d

Documento generado en 23/11/2020 06:10:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**